R E P U B L I C A D E C O L O M B I A

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA **Febrero veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2021)**	
Ref.	Acción de Tutela
Accionante	**SOBEIDA MUÑOZ CÁRDENAS C.C. Nº 28.764.948**
Accionada	**MUNICIPIO DE HERVEO TOLIMA Nit. Nº 800.100.057-0**
Radicación Juzgado	733474089—001-**2021—00012**-00
Fallo de tutela Nº	**005.**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el juzgado a concluir el trámite de primera instancia de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la ciudadana **SOBEIDA MUÑOZ CÁRDENAS** en contra del **MUNICIPIO DE HERVEO TOLIMA,** profiriendo el fallo que en derecho corresponda.

I. IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE

SOBEIDA MUÑOZ CÁRDENAS C.C. Nº 28.764.948

II. IDENTIFICACION DE QUIEN PROVIENE LA VULNERACION

MUNICIPIO DE HERVEO TOLIMA representando legalmente por **ARBEIS ROJAS RUBIO** identificado con cédula de ciudadanía Nº 93.400.962.

III. DETERMINACION DEL DERECHO TUTELADO

Vulneración al derecho al Derecho de Petición.

IV. DE LA COMPETENCIA

Este despacho judicial es competente para conocer y decidir en primera instancia la presente solicitud de amparo, toda vez que el **Municipio de Herveo Tolima** corresponde a una entidad pública del orden municipal, luego la competencia para conocer de las acciones de tutela que se interpongan en su contra pueden ser conocidas por los jueces municipales, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017.

Aunado a lo anterior se observa en la solicitud que la vulneración del derecho fundamental denunciada y/o sus efectos acaece en esta jurisdicción, luego por el factor territorial también le correspondería a este Despacho conocer de la acción de tutela *sublite* acorde con lo preceptuado en el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991.

Igualmente se constata que el accionante está plenamente **legitimado en la causa para actuar** como quiera que es una ciudadana colombiana con plena capacidad de ejercicio, conforme a lo previsto en el art. 86 de la Norma Superior.

V. ANTECEDENTES

La solicitante incoó esta acción en contra del **Municipio de Herveo Tolima** aduciendo violación al derecho de Petición por los hechos y argumentos que a continuación son resumidos:

- Que el día 05 de junio de 2020 envió mediante servicio postal –*Interrapidísimo*- derecho de petición ante la Alcaldía Municipal de Herveo Tolima, solicitando copia íntegra, legible e idónea de los siguientes documentos: "**1.** Hoja de vida completa que se tenga en la base de datos de la accionante. **2.** Formatos donde se especifique los extremos laborales, el salario devengado mes a mes durante todos los años laborados -1983 a 1992. **3.** Formatos donde se constante los descuentos a salud y pensión, mientras duró la relación laboral -1983 a 1992- y que especifique a qué Caja de Previsión Social fueron destinados."
- Que el día 06 de junio de 2020 fue recibida dicha documentación por parte de la Alcaldía Municipal de Herveo -Tolima, tal y como se prueba con la guía N° 700035834113, la cual contenía la copia simple de la cédula de ciudadanía de la accionante Sobeida Muñoz Cárdenas.
- Que la Alcaldía Municipal de Herveo Tolima, hasta la fecha de presentación de esta acción tuitiva ha transcurrido el término previsto en la ley, sin recibir ningún tipo de información respecto al trámite solicitado.

A. Petición del Accionante

Solicita dicho extremo que se ampare su derecho fundamental constitucional de Petición, en consecuencia pide que se ordene a la Alcaldía Municipal de Herveo Tolima, a través de su Alcalde, o quien haga sus veces, para que proceda a responder de forma clara, precisa y de fondo, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la providencia, con respecto al derecho de petición, impetrado el día 05 de junio de 2020.

VI. TRÁMITE IMPARTIDO

Que mediante auto de impulso procesal *Nº 045 de fecha febrero 16 de 2021* se admitió la presente acción de tutela, ordenándose correr traslado de la misma a la parte accionada por el término de **tres días hábiles**.

La parte accionada dentro de la oportunidad procesal dio contestación al escrito de tutela, manifestando que durante el término de traslado se dio respuesta al derecho de petición conforme a lo solicitado, enunciando cada uno de los tres puntos solicitados, anexando igualmente los certificados laborales CETIL.

Así mismo encuentra el despacho **legitimado en la causa** para actuar dentro de esta acción constitucional en nombre y representación de la accionada **Municipio de Herveo Tolima** al **Sr. Arbeis Rojas Rubio** identificado con C.C. Nº 93.400.962 según sendos documentos aportados a la contestación que lo acreditan como Alcalde Municipal de Herveo Tolima.

B. Documentos relevantes cuya copia obra en el expediente.

1. Derecho de Petición.

2. Contestación tutela.

3. Contestación derecho de petición.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema Jurídico

Este Despacho encuentra que el asunto por dilucidar en el presente proceso de tutela es la figura jurídica del **hecho superado**, y el alcance de la declaración de improcedencia de la acción de tutela.

Hecho Superado

En este sentido, la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional es prolija sobre el tema en mención. Al respecto, la referida Corporación en múltiples oportunidades ha expresado cuál es la definición y el alcance del denominado hecho superado, tal como lo hizo en la sentencia T - 1068 de 2008, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA, en los términos siguientes:

"La acción de tutela fue instituida por el Constituyente para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas. En este sentido, la Corporación ha estudiado la situación que se genera cuando en el trámite del

amparo, la vulneración a las garantías constitucionales cesa, y por tanto, se genera la imposibilidad de efectuar un "pronunciamiento de fondo." Este fenómeno se ha denominado por la jurisprudencia constitucional como "hecho superado".

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez.

Posteriormente la honorable Corte Constitucional indicó de manera diáfana cuál es la actuación procesal que se ha de seguir cuando se está frente a un hecho superado, lo cual de ninguna manera ha de ser un fallo inhibitorio, que sería igual a no impartir justicia.

Precisamente en la sentencia T-901 de 2009 M.P., Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, seguramente siguiendo los precedentes establecidos en las sentencias T-583-06, T-431-07, T-268-08, T-408-08 y T-501-08, entre otras, indicó:

"*De conocimiento general es que, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular. Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación. En éste último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991)".*

"En efecto, esta Corporación ha dispuesto que en las hipótesis en las que se presente el fenómeno de carencia actual de objeto, el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si existió una vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y determinando el alcance de los mismos, con base en el acervo probatorio allegado al proceso".

Caso Concreto

Se acreditó por parte del **Municipio de Herveo Tolima** que durante el término de traslado de esta acción, brindó respuesta satisfactoria y de fondo al derecho de petición impetrado por la ciudadana **Sobeida Muñoz Cárdenas**, así se puede constatar en la contestación de tutela, en donde se adosa como anexo senda

respuesta del derecho de petición de fecha **18 de febrero de 2021** enviada vía correo electrónico a las cuentas francoabogadosmanizales@gmail.com y luospina13@hotmail.com.

De manera que **ADVIERTE** el despacho —*como ya lo dije*— que el **Municipio de Herveo Tolima** superó satisfactoriamente los hechos que fueron objeto de este amparo constitucional, pues le brindó a la peticionaria **Sra. Sobeida Muñoz Cárdenas,** todos los documentos e información requerida, en consecuencia se observa que la entidad accionada resolvió integralmente la petición; recalco, dio en debida forma contestación a cada uno de los puntos solicitados, haciéndolo de fondo y de manera congruente, luego cumplió adecuadamente con los requisitos exigidos —*sobre el particular*— por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Como lo cité, ha dicho el alto tribunal en reiterada jurisprudencia que el derecho de petición, en este caso la solicitud de proporcionar la documentación solicitada a la entidad accionada, que, finalmente se materializa en una petición, tiene dos finalidades; por un lado, permite elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y, además, **garantiza que la respuesta a la solicitud sea efectiva, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado** (negrillas y subrayado fuera del texto), lo cual impone una carga a la administración para que responda de forma motivada y exponga las razones por las cuales concede o niega un pedimento; no de forma superflua o sin fundamentos normativos o jurisprudenciales, de otra forma se estaría vulnerando el derecho fundamental de petición, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política[1].

Así las cosas, más allá del hecho superado ya demostrado en esta causa; no puede pasar esta juzgadora por alto la flagrante **DILACIÓN** injustificada frente a la tramitación y respuesta al derecho de petición que aquí es objeto de amparo; pues hay que decir que han transcurrido **casi nueve (09) meses** desde que fue elevada la petición, por ello no se puede rehuir a tal vulneración, menos cuando la misma entidad accionada **acepta** que ***"por error de la administración, a pesar de haber adelantado el trámite de certificación que fue solicitado por la accionante, olvidó informarle el resultado del mismo".***

El Servidor Público responde por sus acciones y por sus omisiones, en este caso, el Funcionario responsable de dar contestación oportuna a la petición incurrió en una indiscutible omisión, la cual por desgracia hace que se mine aún más la desconfianza hacia las instituciones públicas; ese error, así lo llama la entidad territorial accionada,

[1] 1 Sentencia C-951 de 2014, M.P Martha Victoria Sáchica Méndez. Corte Constitucional.

debe tener una consecuencia, por lo tanto, es mi obligación constitucional a través de este Fallo, informar de lo sucedido a la **Oficina de Control Interno** de la Alcaldía Municipal de Herveo Tolima, para que dentro de la órbita de sus competencias, adelante la investigación correspondiente, e imponga —*si es del caso*—, las sanciones a que haya lugar en contra del Servidor que omitió responder dentro del término el derecho de petición que aquí nos atañe.

Ello es necesario, además porque se han presentado solicitudes de amparo de similar jaez en contra del Municipio de Herveo Tolima, tras omitir contestar las peticiones de los particulares dentro del término establecido en el ordenamiento[2], luego parece que aquella ya es una mala práctica recurrente en la entidad, de ahí la necesidad de oficiarle y pedirle a la oficina de Control Interno que actúe sobre este asunto.

Por otro lado, encuentra el despacho sin titubeo alguno que lo que se pretendía en esta tutela ya fue resuelto por la parte accionada **Municipio de Herveo Tolima**, y como lo hizo antes del fallo, aquí se dan las condiciones para declarar una carencia actual de objeto por la figura del hecho superado.

VIII. D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA,** administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.

R E S U E L V E

PRIMERO.- **DENEGAR** por carencia actual de objeto la presente acción de tutela interpuesta por la ciudadana **Sobeida Muñoz Cárdenas** con **C.C. Nº 28.764.948** en contra del **Municipio de Herveo Tolima** con **Nit. Nº 800.100.057-0** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- **PREVENIR** a la entidad demandada para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en hechos y omisiones como los que originaron esta acción de tutela.

TERCERO.- **OFICIAR** a la **Oficina de Control Interno** de la **Alcaldía Municipal de Herveo Tolima**, para que dentro de la órbita de sus competencias, adelante la investigación

[2] Sólo para citar un ejemplo. Ricaurte Antonio Osorio Chica VS Municipio Herveo Tolima. Radicación Nº 73347408900120200002400.

correspondiente, e imponga —si es del caso—, las sanciones a que haya lugar en contra del **Servidor Público** que omitió responder dentro del término el derecho de petición base de esta acción de tutela. Dicha Oficina deberá informar a este Juzgado la decisión que tome sobre el particular. **ENVÍESE** copia íntegra del expediente. **TÓMESE** atenta nota por Secretaría.

CUARTO.- **HAGASELE SABER** a las partes el contenido íntegro de la presente decisión, por el medio más expedito acorde con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- **ESTE FALLO,** acorde con lo dispuesto en el art. 31 del decreto 2591 de 1991, puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

SEXTO- **EN CASO** de no ser recurrida la presente Sentencia, remítase el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

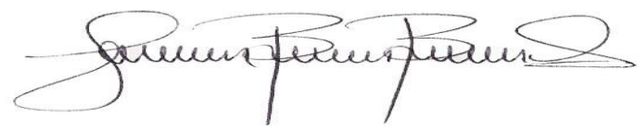

TATIANA BORJA BASTIDAS[3]

[3] Firma digitalizada o escaneada de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11: «Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. (…)» y en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, artículo 14 inciso seis: «Para las firmas de los actos, providencias y decisiones, se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.».